

EXPEDIENTE: RR.SIP.1040/2014	Alejandro Santibáñez Paz	FECHA RESOLUCIÓN: 09/Julio/2014
Ente Obligado: Secretaría de Finanzas		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente modificar la respuesta de la Secretaría de Finanzas, y se le ordena que:		
<ol style="list-style-type: none"> 1. Emita un pronunciamiento categórico respecto del requerimiento 1, respecto de la existencia de trámites que realiza la Secretaría de Finanzas al Centro Gestor 02cd06 de la Delegación Cuauhtémoc, área funcional 269230, fondo 1113, posición presupuestaria 44121100, correspondiente a la reparación de los elevadores del Edificio Coahuila de la Unidad Habitacional Nonoalco Tlatelolco. 2. Siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, oriente al particular para que dirija su solicitud a la Oficina de Información Pública de la Delegación Cuauhtémoc, expresando que dicho Ente cuenta con la facultad y la responsabilidad directa de emitir opinión e informar respecto del requerimiento 2, consistente en la fecha de cuándo fue o será realizado el procedimiento para que la Delegación Cuauhtémoc pueda iniciar con los trabajos que deben realizarse en los elevadores del Edificio Coahuila de la Unidad Habitacional Nonoalco Tlatelolco. 		



Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ALEJANDRO SANTIBAÑEZ PAZ

ENTE OBLIGADO:

SECRETARÍA DE FINANZAS

EXPEDIENTE: RR.SIP.1040/2014

En México, Distrito Federal, a nueve de julio de dos mil catorce.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1040/2014**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Alejandro Santibáñez Paz, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Finanzas, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El catorce de mayo de dos mil catorce, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0106000106414, el particular requirió:

“5. Información solicitada (anote de forma clara y precisa)

SOLICITO COPIA DE LOS DOCUMENTOS EXISTENTES AL TRÁMITE QUE REALIZA LA SECRETARÍA DE FINANZAS AL CENTRO GESTOR: 02CD06 DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC; ÁREA FUNCIONAL: 269230; FONDO 1113; POSICIÓN PRESUPUESTARIA 44121100; CORRESPONDIENTE A LA REPARACIÓN DE LOS ELEVADORES DEL EDIFICIO _____ DONDE HABITO. EN CONCRETO DESEO CONOCER LA FECHA DE CUANDO FUE O SERÁ REALIZADO EL PROCEDIMIENTO, PARA QUE LA DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC PUEDA INICIAR CON LOS TRABAJOS, PUES TENEMOS YA 8 MESES SIN ELEVADORES. PROBABLEMENTE LA INFORMACIÓN NO ESTÉ EN PAPEL PERO CREO QUE SI EXISTE INFORMACIÓN EN SUS ARCHIVOS DE COMPUTO.

Datos para facilitar su localización

LA INFORMACIÓN CREO QUE ESTÁ EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA PRESUPUESTAL DE LA SUBSECRETARIA DE EGRESOS A CARGO DEL LIC. VÍCTOR M. MUJICA VILCHIS.”

(sic)

II. El veintinueve de mayo de dos mil catorce, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Ente Obligado notificó la siguiente respuesta:



- Oficio sin número y fecha, emitido por la Dirección de Programas de Inversión, Unidad Administrativa integrante de la Secretaría de Finanzas, mismo que en la parte conducente refiere:

“ ...

Respuesta:

En seguimiento a la competencia, formulada atendiendo lo establecido en el artículo 68 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, que la Dirección General de Política Presupuestal otorgo respecto de la Solicitud de Información que nos ocupa, y con fundamento en los artículos 119 B, fracción XVII del citado Reglamento, y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal (LTAIPDF), me permito manifestar que:

Dentro del ámbito de competencia conferido a la Dirección General de Política Presupuestal, mediante el ya citado artículo 68 del Reglamento Interior, no se encuentra la relativa a realizar trámites para autorizar a las Unidades Responsables del Gasto a iniciar trabajos destinados a apoyos y/o ayudas, con cargo a su presupuesto.

Lo anterior, considerando que mediante el Decreto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal, publicado el 31 de diciembre de 2013 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, se le autorizo, por parte de la Asamblea Legislativa, a la Delegación Cuauhtémoc recursos del orden de \$2,277,211,017.00 los cuales serán administrados conforme a lo señalado en el párrafo primero del artículo 44 de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, el cual prevé lo siguiente:

“Artículo 44.- Los titulares de las unidades Responsables del Gato y los Servicios Públicos encargados de su Administración, adscritos a las mismas, serán los responsables del manejo y aplicación de los recursos, el cumplimiento de los calendarios presupuestales autorizados, metas y de las vertientes de gasto contenidas en el presupuesto autorizado; de que se cumpla las disposiciones legales vigentes para el ejercicio del gasto; de que los compromisos sean efectivamente devengados, comprobados y justificados; de la guarda y custodia de los documentos que los soportan; de llevar un escrito control de los medios de identificación electrónica y de llevar el registro de sus operaciones conforme a las disposiciones aplicables en la materia, con sujeción a los capítulos, conceptos y partidas del clasificador por objeto del gasto que expida la Secretaria.”

Finalmente, es preciso señalar que en el marco de las atribuciones otorgadas a la Dirección General, no existe a la fecha en los archivos de la Dirección General, documento alguno relacionado con la Clave Presupuestal especificada en la solicitud de Información que nos ocupa.”

(sic)



III. El veintinueve de mayo de dos mil catorce, el particular interpuso recurso de revisión expresando lo siguiente:

“3. ...

NO SE ME ENTREGO LA INFORMACION QUE SOLICITE A PESAR DE SER CLARA Y CONCISA LA SOLICITUD DE INFORMACION PUBLICA

...

6. ...

DE ACUERDO A LA RESPUESTA DE LA SECRETARIA DE FINANZAS DICE: NO EXISTE A LA FECHA EN LOS ARCHIVOS DE LA DIRECCION GENERAL DOCUMENTO ALGUNO CON LA CLAVE PRESUPUESTAL ESPECIFICADA, EN MI SOLICITUD INDIQUE DICHA CLAVE QUE FUE: 44121100. AHORA BIEN ANEXO DUCUMENTO EN PDF SI VEN LA PAGUINA 10 DE 20 AHÍ SE COMPRUEBA QUE SI TIENE INFORMACION AL RESPECTO LA SECRETARIA DE FINANZAS PUES HASTA TIENE SELLO DE ACUSE DE RECIBIDO.

...

7. ...

PUES ME AGRAVIA BASTANTE YA QUE YO VIVO EN EL EDIFICIO QUE RECIBIRA EL RECURSO A TRAVEZ DE LA DELEGACION CUAUHTEMOC, PERO EN LA DELEGACION NOS DICEN QUE TODAVIA NO LES DEPOSITA EL DINERO LA SECRETARIA DE FINANZAS Y YA LLEVAMOS MUCHO TIEMPO ESPERANDO EL INICIO DE LOS TRABAJOS Y NO TENEMOS ELEVADORES DESDE HACE 10 MESES, 82 FAMILIAR DEL EDIFICIO DE 21 PISOS ESTAMOS SIENDO AFECTADOS GRAVEMENTE.

...” (sic)

Es importante mencionar que el recurrente a su escrito inicial, adjuntó diversas documentales, consistentes en:

- Oficio DGOD/000974/2014 del veintiocho de febrero de dos mil catorce, del cual se desprende una contestación a una Solicitud de Información relacionada con eventos ocurridos en el Edificio “Coahuila” de la Unidad Habitacional Nonoalco Tlatelolco.



- Oficio DPC/PR/0132/14 del veinticuatro de febrero de dos mil catorce, del cual se desprende la atención que se brindó a la solicitud de información con folio 0405000034014, respecto de eventos ocurridos en el Edificio “Coahuila” de la Unidad Habitacional Nonoalco Tlatelolco.
- Oficio DGA/167/2014 del diecinueve de marzo del dos mil catorce, del cual se desprende información relacionada con la contestación realizada a la solicitud de información con folio 0405000034014, en el cual se puede advertir la siguiente manifestación:

“RESPUESTA:

Al respecto, le comento lo que compete a esta Dirección General a mi cargo:

Inciso A) Le anexo oficio DGA/123/2014 donde se solicita adicionar la clave presupuestal correspondiente para gestionar el recurso ante la Secretaría de Finanzas. Dicho trámite se realiza hasta este año toda vez que para noviembre de 2013, ya se tenía el presupuesto comprometido en su totalidad, sin embargo el Jefe Delegacional logro que para el presente año la Secretaría de Finanzas nos otorgue el recurso.

B) Del punto 1. La partida especial será una ampliación líquida que autorizara la Secretaría de Finanzas del D.F. toda vez que no se cuenta con recursos autorizados de origen en 2014. Para poder habilitar dos elevadores por un importe de \$1'241,896.00

Del punto 4 lo que respecta al importe autorizado para la reparación del elevador, es el que se menciona en el párrafo anterior.

Del punto 6. Se anexa 2 cotizaciones de Elevadores de la Republica, S.A. de C.V. una de fecha 30 de octubre de 2013 y otra del 11 de marzo del año en curso.

Lo anterior con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 58 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que le solicito a usted tenga por atendido su requerimiento, quedando a sus órdenes para cualquier aclaración o duda en el asunto que nos ocupa.

...” (sic)

IV. El dos de junio de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información con folio 0106000106414 y las pruebas aportadas.



Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El dieciséis de junio de dos mil catorce, mediante el oficio SFDF/DEJ/OIP/758/2014 de la misma fecha, el Ente Obligado rindió el informe de ley de manera extemporánea.

VI. El diecinueve de junio de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al Ente Obligado para que rindiera el informe de ley que le fue requerido, mismo que fue presentado de manera extemporánea, por lo que se hizo del conocimiento de las partes que no se tomaría en cuenta por su extemporaneidad, por lo que con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia y 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se señaló que el **plazo para resolver el presente recurso de revisión sería de veinte días hábiles.**

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y



C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 85 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación con número de registro 222,780, publicada en la Página 553 del Tomo VI de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo que resulta procedente estudiar de fondo la presente controversia.



TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Finanzas transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado, así como el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
<p>“SOLICITO COPIA DE LOS DOCUMENTOS EXISTENTES AL TRÁMITE QUE REALIZA LA SECRETARÍA DE FINANZAS AL CENTRO GESTOR: 02CD06 DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC; ÁREA FUNCIONAL: 269230; FONDO 1113; POSICIÓN</p>	<p>“En seguimiento a la competencia, formulada atendiendo lo establecido en el artículo 68 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, que la Dirección General de Política Presupuestal otorgo respecto de la Solicitud de Información que nos ocupa, y con fundamento en los artículos 119 B, fracción XVII del citado Reglamento, y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la</p>	<p>Único. No se entregó la información solicitada a pesar de ser claro y conciso el requerimiento.</p>



<p>PRESUPUESTARIA 44121100; CORRESPONDIENTE A LA REPARACIÓN DE LOS ELEVADORES DEL EDIFICIO COAHUILA DONDE HABITO. EN CONCRETO DESEO CONOCER LA FECHA DE CUANDO FUE O SERÁ REALIZADO EL PROCEDIMIENTO, PARA QUE LA DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC PUEDA INICIAR CON LOS TRABAJOS, PUES TENEMOS YA 8 MESES SIN ELEVADORES. PROBABLEMENTE LA INFORMACIÓN NO ESTÉ EN PAPEL PERO CREO QUE SI EXISTE INFORMACIÓN EN SUS ARCHIVOS DE COMPUTO.</p> <p>Datos para facilitar su localización LA INFORMACIÓN CREO QUE ESTÁ EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA PRESUPUESTAL DE LA SUBSECRETARIA DE EGRESOS A CARGO DEL LIC. VÍCTOR M. MUJICA VILCHIS.” (sic)</p>	<p><i>Información Pública del Distrito Federal (LTAIPDF), me permito manifestar que:</i></p> <p><i>Dentro del ámbito de competencia conferido a la Dirección General de Política Presupuestal, mediante el ya citado artículo 68 del Reglamento Interior, no se encuentra la relativa a realizar trámites para autorizar a las Unidades Responsables del Gasto a iniciar trabajos destinados a apoyos y/o ayudas, con cargo a su presupuesto.</i></p> <p><i>Lo anterior, considerando que mediante el Decreto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal, publicado el 31 de diciembre de 2013 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, se le autorizo, por parte de la Asamblea Legislativa, a la Delegación Cuauhtémoc recursos del orden de \$2,277,211,017.00 los cuales serán administrados conforme a lo señalado en el párrafo primero del artículo 44 de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, el cual prevé lo siguiente:</i></p> <p><i>“Artículo 44.- Los titulares de las unidades Responsables del Gato y los Servicios Públicos encargados de su Administración, adscritos a las mismas, serán los responsables del manejo y aplicación de los recursos, el cumplimiento de los calendarios presupuestales autorizados, metas y de las vertientes de gasto contenidas en</i></p>	
---	---	--



	<p><i>el presupuesto autorizado; de que se cumpla las disposiciones legales vigentes para el ejercicio del gasto; de que los compromisos sean efectivamente devengados, comprobados y justificados; de la guarda y custodia de los documentos que los soportan; de llevar un escrito control de los medios de identificación electrónica y de llevar el registro de sus operaciones conforme a las disposiciones aplicables en la materia, con sujeción a los capítulos, conceptos y partidas del clasificador por objeto del gasto que expida la Secretaría.”</i></p> <p><i>Finalmente, es preciso señalar que en el marco de las atribuciones otorgadas a la Dirección General, no existe a la fecha en los archivos de la Dirección General, documento alguno relacionado con la Clave Presupuestal especificada en la solicitud de Información que nos ocupa.” (sic)</i></p>	
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de solicitud de acceso a la información pública”, de las documentales generadas por el Ente Obligado como respuesta y del “Acuse de recibo de recurso de revisión” contenidos en el sistema electrónico “INFOMEX”.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de



aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de jurisprudencia:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para **integrar tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Ente Obligado a la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en razón del agravo formulado.



Realizada la precisión anterior, se procede al análisis del **único** agravio formulado por el recurrente en el cual se advierte que su inconformidad se debió a que el Ente Obligado no atendió el requerimiento de información consistente en *“copia de los documentos existentes al trámite que realiza la secretaría de finanzas al centro gestor: 02cd06 Delegación Cuauhtémoc; área funcional: 269230; fondo 1113; posición presupuestaria 44121100; correspondiente a la reparación de los elevadores del edificio Coahuila donde habito. En concreto deseo conocer la fecha de cuando fue o será realizado el procedimiento, para que la delegación Cuauhtémoc pueda iniciar con los trabajos, pues tenemos ya 8 meses sin elevadores. Probablemente la información no esté en papel pero creo que si existe información en sus archivos de computo”*.

De lo antes descrito, este Órgano Colegiado, advierte que existen dos requerimientos que deberán de estudiarse por separado, por lo que en lo sucesivo el requerimiento de información se identificara como sigue:

1. Copia de los documentos existentes al trámite que realiza la Secretaría de Finanzas al centro gestor: 02cd06 Delegación Cuauhtémoc, área funcional: 269230, fondo 1113, posición presupuestaria 44121100, correspondiente a la reparación de los elevadores del Edificio Coahuila donde habita el recurrente.
2. Fecha de cuándo fue o será realizado el procedimiento, para que la Delegación Cuauhtémoc pueda iniciar con los trabajos, ya que tienen ocho meses sin elevadores.

Precisado lo anterior, a continuación se estudiará el requerimiento identificado con el numeral 1, cuyo motivo de inconformidad expuesto por el recurrente en su escrito inicial del recurso de revisión, es que el Ente Obligado omitió pronunciarse sobre la existencia de documentos de trámite que realiza la Secretaría de Finanzas al Centro Gestor 02cd06 de la Delegación Cuauhtémoc, área funcional 269230, fondo 1113, posición



presupuestaria 44121100; información correspondiente a una posible reparación de los elevadores del Edificio Coahuila de la Unidad Habitacional Nonoalco Tlatelolco.

Por lo tanto, se concluye que de la lectura realizada al contenido de la solicitud de información y la parte conducente de la respuesta emitida por el Ente Obligado es innegable que ésta no cumplió con los principios de congruencia y exhaustividad, debido a que no se pronunció respecto del requerimiento **1**, no satisfaciendo dicho requerimiento.

Ahora bien, por cuanto hace al requerimiento **2**, cuyo motivo de inconformidad expuesto por el recurrente en su escrito inicial, fue que el Ente Obligado no emitió un pronunciamiento sobre la fecha de cuándo fue o será realizado el procedimiento para que la Delegación Cuauhtémoc pueda iniciar con los trabajos en los elevadores del Edificio Coahuila de la Unidad Habitacional Nonoalco Tlatelolco.

En ese sentido, para aclarar lo antes citado, es importante citar lo manifestado por el Ente Obligado en su oficio de respuesta a la solicitud de Información, que a la letra señala:

“ ...

Dentro del ámbito de competencia conferido a la Dirección General de Política Presupuestal, mediante el ya citado artículo 68 del Reglamento Interior, no se encuentra la relativa a realizar trámites para autorizar a las Unidades Responsables del Gasto a iniciar trabajos destinados a apoyos y/o ayudas, con cargo a su presupuesto”.

...” (sic)

De lo transcrito, se desprende que la Dirección General de Política Presupuestal, Unidad Administrativa del Ente Obligado en su oficio de contestación a la solicitud de



información, hizo del conocimiento del particular que de conformidad con sus atribuciones no se contempla el realizar trámites para ordenar a las distintas Unidades Administrativas que ejercen Gasto Publico con el objeto de que realicen trabajos destinados a apoyos o ayudas con cargo a su presupuesto que les fue destinado; para una mejor comprensión se cita el precepto legal siguiente:

REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 68. *Corresponde a la Dirección General de Política Presupuestal:*

I. Emitir las normas y lineamientos que deberán observar las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública para la formulación del Programa Operativo de la Administración Pública del Distrito Federal, los programas operativos anuales, así como para la elaboración del Proyecto del Presupuesto de Egresos de la Administración Pública del Distrito Federal;

II. Integrar el Programa Operativo de la Administración Pública del Distrito Federal y el anteproyecto del Presupuesto de Egresos de la Administración Pública del Distrito Federal y someterlos a la consideración del superior;

III. Vincular el Presupuesto de Egresos con los objetivos contenidos en el Programa General de Desarrollo del Gobierno del Distrito Federal y en el Programa Operativo de la Administración Pública del Distrito Federal;

IV. Normar, coordinar e integrar la información programático-presupuestal para la elaboración del informe de avance sobre la ejecución y cumplimiento de los presupuestos y programas aprobados y someterlo a la consideración del superior;

V. Recibir, analizar y, en su caso, autorizar las adecuaciones programático presupuestales solicitadas por las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública de acuerdo a la normatividad aplicable;

VI. Someter a consideración del superior, las autorizaciones del programa de inversión de las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública; así como las autorizaciones previas y aquellas que comprendan más de un ejercicio;



VII. Integrar y someter a consideración del superior el calendario del ejercicio del presupuesto de egresos de las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública;

VIII. Autorizar, en su caso, las previsiones de gasto de acuerdo a la normatividad aplicable;

IX. Integrar la información programático-presupuestal para su envío a las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública, a fin de que se realicen las conciliaciones respectivas, previo a la elaboración de los informes de gestión que les sean requeridos;

X. Expedir copias certificadas de los documentos que obren en sus archivos sobre asuntos de su competencia; y

XI. Las demás que le fijen expresamente las leyes y reglamentos, así como las que le sean conferidas por sus superiores jerárquicos en el ámbito de su competencia.

En ese contexto, este Órgano Colegiado advierte que el Ente Obligado atendió parcialmente el requerimiento **2**, ya que emitió un pronunciamiento en el sentido de que de acuerdo con las atribuciones otorgadas por el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, no era competente para conocer sobre la fecha de cuándo fue o será realizado el procedimiento para que la Delegación Cuauhtémoc pueda iniciar con los trabajos en los elevadores del Edificio Coahuila de la Unidad Habitacional Nonoalco Tlatelolco, ya que si bien no es de sus atribuciones conocer al respecto, el Ente Obligado atendiendo al principio de buena fe contemplado en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, debió orientar al particular para que dirigiera su solicitud de información a la Oficina de Información Pública de la Delegación Cuauhtémoc, expresando que dicho Ente cuenta con la facultad y la responsabilidad directa de emitir opinión e informar respecto del requerimiento **2**, lo anterior, tiene



sustento en el artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a la letra establece:

Artículo 47. ...

*Si la solicitud es presentada ante **un Ente Obligado que no es competente para entregar la información**; o que no la tenga por no ser de su ámbito de competencia o, teniéndola sólo tenga atribuciones sobre la misma para su resguardo en calidad de archivo de concentración o histórico, **la oficina receptora orientará al solicitante, y en un plazo no mayor de cinco días hábiles, deberá canalizar la solicitud a la Oficina de Información Pública que corresponda.***

...

En tal virtud, en el presente caso se advierte que el actuar del Ente Obligado se rige por el principio de veracidad, consagrado en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como por el principio de buena fe previsto en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia. Dichos preceptos legales disponen:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 2. En sus relaciones con los particulares, los órganos Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por Ley, así como aquellos Entes Obligados del Distrito Federal que ejerzan gasto público, atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad, transparencia y máxima publicidad de sus actos.

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 5. El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.



Artículo 32. *El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición del interesado.*

*Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, se presumirán ciertas salvo prueba en contrario, aun cuando estén sujetas al control y verificación de la autoridad. Si los informes o declaraciones proporcionados por el particular resultan falsos, se aplicarán las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las penas en que incurran aquéllos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. **La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetará al principio de buena fe.***

Por lo tanto, se concluye que de la lectura efectuada entre el contenido de la solicitud de información y la parte conducente de la respuesta emitida por el Ente Obligado, es innegable que este último no cumplió con los principios de congruencia y exhaustividad, debido a que no actuó de buena fe, al advertir que si bien no era competente para entregar la información requerida, no orientó al particular para que presentara su solicitud de información ante la Delegación Cuauhtémoc, por lo que no satisfizo dicho requerimiento.

Al respecto, se advierte que el Ente recurrido fue omiso en atender el requerimiento **2**, razón por la cual la respuesta impugnada es contraria al principio de **exhaustividad** previsto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, de acuerdo con el cual los entes obligados deben resolver expresamente sobre cada uno de los puntos propuestos por los particulares. Dicho artículo prevé:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.



Por lo anterior, resulta **parcialmente fundado** el agravio formulado por el recurrente, consistente en que el Ente Obligado no atendió en su totalidad la solicitud de información, debido a que si bien por lo que hace al requerimiento **2** se pronunció de manera categórica respecto de sus atribuciones, también lo es que le faltó emitir un pronunciamiento categórico respecto del requerimiento **1**, así como orientar al particular para que presentara su solicitud de información ante la Oficina de Información Pública de la Delegación Cuauhtémoc.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **modificar** la respuesta de la Secretaría de Finanzas, y se le ordena que:

3. Emita un pronunciamiento categórico respecto del requerimiento **1**, respecto de la existencia de trámites que realiza la Secretaría de Finanzas al Centro Gestor 02cd06 de la Delegación Cuauhtémoc, área funcional 269230, fondo 1113, posición presupuestaria 44121100, correspondiente a la reparación de los elevadores del Edificio Coahuila de la Unidad Habitacional Nonoalco Tlatelolco.
4. Siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, oriente al particular para que dirija su solicitud a la Oficina de Información Pública de la Delegación Cuauhtémoc, expresando que dicho Ente cuenta con la facultad y la responsabilidad directa de emitir opinión e informar respecto del requerimiento **2**, consistente en la fecha de cuándo fue o será realizado el procedimiento para que la Delegación Cuauhtémoc pueda iniciar con los trabajos que deben realizarse en los elevadores del Edificio Coahuila de la Unidad Habitacional Nonoalco Tlatelolco.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación



correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Toda vez que el Ente Obligado no rindió el informe de ley que le fue requerido por la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto en el plazo concedido para tal efecto, con fundamento en los artículos 80, último párrafo y 81, fracción IV, en relación con el diverso 93, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **dar vista** a la Contraloría General del Distrito Federal para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta de la Secretaría de Finanzas y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el



apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. Por los motivos expuestos en el Considerando Quinto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 80, último párrafo y 81, fracción IV, en relación con el diverso 93, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, con copia certificada del expediente y de esta resolución **SE DA VISTA** a la Contraloría General del Distrito Federal, para que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

QUINTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el nueve de julio de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE DE LA SESIÓN¹**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**

¹ De conformidad con el artículo 40 del Reglamento de Sesiones, relacionado con el artículo 32, tercer párrafo del Reglamento Interior, ambos del INFODF.